



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 598

Bogotá, D. C., viernes, 5 de julio de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 383 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día treinta (30) de abril del 2019, radiqué ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley “*por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas*”.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado ponente único.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo otorgarles tratamiento diferencial a los miembros de nuestras Fuerzas Públicas. Sustituyendo la pena privativa de la libertad, estableciendo condiciones para acceder a la libertad condicional, para quienes cometan crímenes en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH. Es necesario crear una ley adoptando tratamientos penales especiales, para los miembros de la fuerza pública que hayan sido condenados por cometer conductas punibles con anterioridad al 1º de diciembre de 2016.

3. ESTUDIO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación*

del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, establece un Tratamiento diferenciado para Agentes del Estado, otorgando una aplicación en forma equitativa, equilibrada, simultánea y simétrica.

Entrada en vigencia la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano de cierre para el conflicto armado en nuestro país con las Farc-Ep, conoce de manera preferente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, con ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Es preciso manifestar que, aunque muchos colombianos votamos en contra del plebiscito en el cual ganó la votación del “no”, al final este se refrendó vía congreso, dando validez al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. No obstante, a pesar de que no se realizaron las modificaciones solicitadas en este acuerdo, no es menester acabar con este, sino presentar algunas modificaciones para encontrar un trato simultáneo respecto a las sanciones y penas de las Fuerzas Públicas.

En varias ocasiones el ex-Presidente Santos, quien fuera el negociador con las Farc-Ep, para llegar al resultado del acuerdo final de 2016, manifestó que desde el inicio de las conversaciones en La Habana, se le consultó a las Fuerzas Armadas y les dijo¹: “ustedes nunca repetirán esa situación en donde nuestros soldados están defendiendo la democracia, acaban en una cárcel y los que atacan nuestra democracia acaban en puestos elegidos por el pueblo, eso no se va a volver a repetir”.

¹ <http://es.presidencia.gov.co/discursos/190625-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-durante-la-rendicion-de-cuentas-del-Sector-Defensa>.

Además, prometió que nunca estarían en la mesa de negociación como pretendían las Farc y como pretende cualquier grupo armado insurgente en cualquier parte del mundo, y como lo han logrado en la inmensa mayoría de los acuerdos de paz.

Según el exmandatario, nunca se dejó discutir el futuro de las Fuerzas y declaró que cualquier beneficio que tengan las Farc en materia de justicia transicional lo tendrán los miembros de nuestras Fuerzas Armadas, en forma diferenciada, pero también tendrán unos beneficios equiparables.

No se puede desconocer que las Fuerzas Públicas han actuado dentro del marco constitucional, teniendo como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional². Por esto, debe existir un verdadero procedimiento diferenciado que se vea materializado entre los miembros de las Fuerzas Públicas y las Farc-Ep, que era una organización al margen de la ley.

Muchos de nuestros militares y policías llevan bastantes años bajo medidas impuestas de penas de prisión en centros carcelarios. Es así, como muchos de ellos siguen en estos establecimientos. Mientras tanto, las Farc-Ep gozan de indultos y amnistías, y algunos se encuentran ocupando cargos de elección popular y otros reincidiendo, mientras nuestros combatientes que actuaron bajo la ley defendiendo nuestra soberanía, siguen cumpliendo sus penas en prisión.

Por lo cual, el tratamiento diferenciado que garantizaba ser equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, no ha sido lo suficientemente ecuánime para nuestras Fuerzas. Mediante la creación de esta ley, se busca estipular que los miembros de las Fuerzas Públicas que hayan cumplido cinco años de condena efectiva privativa de la libertad no tendrán necesidad de continuar en un centro de reclusión carcelaria, siempre y cuando sea por conductas punibles cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, exceptuándose los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales, secuestro, terrorismo o delitos contra la disciplina de conformidad con el código penal militar vigente.

El ex-Presidente Santos indicó que las Fuerzas Armadas no hacen parte del acuerdo final. Por lo anterior, al crear esta ley no se pone en riesgo la finalidad del mismo.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría de la Cámara de Representantes procedo a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados, los cuales son necesarios y de conveniencia pública, para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente.

4. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer **DAR PRIMER DEBATE** del Proyecto de ley número 383 de 2019 Cámara, por

medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 383 DE 2019

por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Otorgar un tratamiento exclusivo a los miembros de las Fuerzas Públicas, sustituyendo la pena privativa de la libertad, adoptando un tratamiento penal especial cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, para quienes cometan crímenes en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH.

Artículo 2°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, para delitos cometidos hasta el 1° de diciembre de 2016, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena o cuando haya cumplido 5 años de condena efectiva privativa de la libertad, y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita deducir, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en centro de reclusión militar.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Parágrafo 1°. se exceptúan de este beneficio: las condenas por delitos contra la libertad, la integridad y formaciones sexuales, secuestro, terrorismo o contra el orden constitucional y legal, y delitos contra la disciplina de conformidad con el código penal militar vigente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante departamento de Huila

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en
la Rama Ejecutiva.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2019

Honorable Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva.

Respetado Presidente Santos:

Atendiendo la honrosa designación como ponente, de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva*”.

CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe rendirá ponencia positiva al Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara “*por medio del cual se crea el Ministerio de la Familia en la Rama Ejecutiva*”. Entre las consideraciones que se abordarán en este informe se plantea: (I) los antecedentes y trámite del proyecto, (II) contenido y objeto del proyecto, (III) justificación e importancia del Proyecto de ley, (V) pliego de modificaciones, y (VI) proposición final.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Por considerarse pertinente para la discusión y aprobación, se relacionan a continuación antecedentes del proyecto, de la siguiente manera:

1. El Proyecto de ley número 033 de 2018 fue radicado el día 20 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los Honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Adriana Magali Matiz Vargas, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco, Germán Alcides Blanco Álvarez, Buenaventura León León, Juan Carlos Rivera Peña, Felipe Andrés Muñoz Delgado, José Gustavo Padilla Orozco, Emeterio José*

Montes de Castro y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2018.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Santos García, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero.*
3. El día 30 de agosto de 2018 a las 10 a. m. se llevó a cabo audiencia pública convocada por los coordinadores ponentes del proyecto.
4. El día 10 de septiembre el Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, solicita audiencia pública del Proyecto de ley 033 de 2018 a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes con el fin de escuchar la opinión de entidades nacionales, academia y sociedad civil frente al proyecto.
5. El día 11 de abril de 2019 a las 9 a. m., se llevó a cabo audiencia pública convocada por el Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del Proyecto de ley se enuncia taxativamente en el artículo 4º del mismo, “en garantizar la protección integral y el fortalecimiento de la familia, esta protección abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social, garantizando la protección, emprendimiento y formación integral de la familia, en estricta sujeción a lo establecido en los artículos 5º y 42 al 47 de la Constitución Política”.

El objeto del Ministerio de la Familia se enmarca en la obligación estatal y ciudadana de propender por el bienestar y velar por la integridad, supervivencia y conservación de la familia, premisa acorde con el sentir del constituyente de 1991 a la hora de regular de manera profunda la institución familiar y constituir la como el núcleo esencial de la sociedad.

Asimismo, el Proyecto de ley consta de 22 artículos, incluido el de la vigencia, donde se enuncia de manera específica y clara de la siguiente forma:

- El artículo 1º del proyecto enuncia los principios constitucionales, en los cuales se fundamentará el accionar del Ministerio de la Familia, con el fin de estar en sintonía con los postulados fundantes de la cultura de la legalidad y el respeto a las normas básicas de

la sociedad. Desarrollar principios fundantes en el contenido del Proyecto de ley implica el conocimiento y la aceptación no solo de la Constitución y la ley, sino también la racionalización de principios y valores esenciales del Estado social de derecho.

- El artículo 2° señala la transformación del “Departamento para la Prosperidad Social”¹ en el Ministerio de la Familia, buscando la materialización de procesos de desarrollo institucional, planificación e información, que posibiliten el desarrollo, respeto y acceso de la familia a los bienes y servicios del Estado social de derecho.
- El artículo 3°, define para efectos de interpretación y alcance de la ley, la definición de familia que propugnará y protegerá el Ministerio de la Familia, dando lugar a una percepción de familia dinámica y longitudinal, basada en el Estado social de derecho multicultural y pluriétnico, donde se desarrollan diversas formas de familia, que deben ser protegidas integralmente por los entes estatales.
- En desarrollo del objeto del Ministerio de la Familia, se establecen las funciones de este en el artículo 5° del proyecto, las cuales van encaminadas a la protección y fortalecimiento de la familia. Asimismo, se establece la dirección del Ministerio de la Familia del sector administrativo y la reconciliación, igualmente se le otorgan las funciones y competencias del DPS, contenidas en los Decretos 1084 de 2015 y 2094 de 2016.
- El capítulo tercero determina los sujetos que serán reconocidos por el Ministerio de la Familia con mediadas de especial protección, que se materializarán como acciones afirmativas, buscando la reivindicación de aquellos miembros de la familia que se encuentran en condiciones menos favorables que los demás integrantes de esta institución.
- La estructura interna del Ministerio de la Familia según el capítulo 4 del Proyecto de ley No. 033 de 2018 “estará sujeta a las disposiciones, organización y composición que determine el Gobierno nacional”.
- El capítulo 5° determina el marco de descentralización administrativa del Ministerio de la Familia, que se despliega mediante la adscripción de entidades, como el ICBF, Comisarías de Familia, entidades del sector de la inclusión social y la reconciliación. De

manera análoga, direccionará el Sistema Nacional de Juventud y el programa Colombia Mayor.

- El Ministerio de Familia tendrá una planta de personal global, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos. Los empleos del Ministerio de Familia y sus entidades adscritas se regirán bajo los lineamientos contenidos en la Ley 909 de 2004.
- “Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de la Familia”.

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La familia es el núcleo esencial de la sociedad, un bien de la humanidad que coevoluciona con todos los demás sistemas sociales, participa como unidad activa en la dinámica social y requiere reconocimiento de su pleno protagonismo en la conservación constructiva de los individuos y de la sociedad. Por lo tanto, al invertir en la familia como unidad, se está propugnando el desarrollo de las personas, las comunidades y el país, y se está garantizando el respeto de los derechos y la dignidad de las familias.

En Colombia existe una necesidad imperiosa de contar con una política de bienestar familiar y el cumplimiento de postulados constitucionales que clarifiquen el rol que desempeña el Estado en la vida de la familia como unidad, en la vida familiar de sus miembros como individuos y en el bienestar social. Por lo anterior, la historia constitucional colombiana, se ha caracterizado por avanzar conceptualmente en la protección de la familia como institución básica y fundante de la sociedad, se evidencia un avance importante en la materialización de la concepción de familia desde la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, suscrita en 1810 hasta la Constitución actualmente vigente, de 1991. En la actualidad, la Constitución Política² brinda protección integral a la familia, en su artículo 42 sin discriminar su origen la erige como núcleo esencial de la sociedad, propugnando la honra, la dignidad y la intimidad de cada miembro. Prevé la igualdad de derechos y deberes de la familia y el respeto recíproco entre sus integrantes, donde se censura y se castiga toda forma de violencia intrafamiliar.

El bienestar integral de las familias, la protección constitucional y los avances legales frente a esta institución deben representar un grado mínimo de conveniencia y adaptación a las realidades sociales, políticas y económicas del país, en consecuencia materializar la protección de la familia, postulado que se ha propugnado

¹ Colombia. Decreto 4155 del 3 de noviembre del 2011. Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

² Constitución Política de Colombia.

desde las raíces garantistas del Estado social de derecho, debe enmarcar en su campo de acción y protección a las diversas clases de familias que se han suscitado y reconocido en la actualidad.

La Constitución Política de Colombia exige la igualdad de protección a las diversas formas de composición familiar, ya que el constituyente de 1991 determinó que “tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia”³. El Ministerio de la Familia se encuentra armónicamente regulado con la jurisprudencia constitucional y los postulados de la Carta Superior, representando su contenido una verdadera progresividad de derechos fundamentales y sociales, protegiendo a todas las clases de familias existentes en Colombia.

La Corte Constitucional ha logrado estructurar desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad, una línea jurisprudencial frente al concepto de familia que debe ser protegido por el Estado colombiano, por este motivo el Ministerio de la Familia reúne en su definición de familia los avances conceptuales que han sido desarrollados desde 1991 por la Corte Constitucional y trasluce las características inherentes al concepto de familia. El Ministerio edifica su definición de Familia, desde la sentencia T 523 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, la cual señala:

- *La “familia es el ambiente y el paradigma de relación social primaria más adecuada para el desarrollo humano, por lo cual el Estado debe brindarle toda su protección”*⁴.
- *El artículo 42 de la Constitución es la expresión de un acuerdo sobre lo fundamental de la familia en la visión del constituyente de 1991.*
- *Como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (art. 7º C. N.) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones la familia legítima originaria en el matrimonio es hoy solo uno de los tipos posibles de familia.*
- *El constituyente consagró un espacio en condiciones de igualdad a las clases de*

familia, en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

- *Tanto el Estado como la sociedad garantizan a la familia una protección integral.*
- *La igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes constituyen los fundamentos esenciales de las relaciones familiares.*
- *Cualquier forma de violencia destruye la armonía y unidad de la familia y en consecuencia será sancionada conforme a la ley.*
- *Como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir ineludiblemente junto con la sociedad y el Estado deberes tales como asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales prevalentes.*
- *Se manifiesta claramente en el ordenamiento constitucional vigente la primacía de la familia como el ámbito natural dentro del cual deba realizarse el cuidado y preparación de la infancia.*
- *La unidad de la familia es presupuesto indispensable para la efectividad de derechos constitucionales prevalentes de los niños.*
- *Los derechos de los miembros de la Familia deben ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana, que reconoce en ella su núcleo fundamental.*
- De manera análoga, el Ministerio de la Familia funda su accionar en los conceptos de familia emanados por la Corte Constitucional en las sentencias
- T 090 de 1994 la Corte señala que “*las diferencias introducidas por la ley con fundamento en la diversa manera de conformar la familia desconocen la Constitución. Siendo igualmente válido cualquier tipo de familia, las diferencias de trato resultan discriminatorias*”⁵.
- En la sentencia T-586 de 1999 señala que “*a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribe toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado*”⁶.
- La Corte en la sentencia T 503 de 1999 con magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz,

³ Corte Constitucional de Colombia. T-606 de 2013 y T-070 de 2015.

⁴ Corte Constitucional. T 523 DE 1992.

⁵ Corte Constitucional. T 090 de 1994. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

⁶ Corte Constitucional. T 586 de 1999. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo.

hace énfasis no solamente en proteger la familia como institución, sino en proteger al menor a tener una familia y a no estar separado de esta, diciendo entonces que la familia es, más que una entre muchas formas de asociación, aquella reconocida por el Estado, sin discriminación alguna, como la institución básica de esta sociedad.

- Con la sentencia C-075 de 2007, el precedente constitucional en materia de parejas homosexuales cambió, pues en esta sentencia la Corte decidió que el régimen patrimonial de la unión marital de hecho, previsto para las parejas heterosexuales, debía ser extendido a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.
- La sentencia C- 811 de 2007 *señala que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”*⁷.
- Del mismo modo, la sentencia T-716 de 2011 señala: *“el vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones de hecho, entre ellas, la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes. Por lo tanto, resulta claro que la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, e incluso la existencia de una, no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional”*⁸.
- En la sentencia C 577 de 2011, el Tribunal dictaminó que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos legales para fundar una familia, pero hay un “déficit de protección legal” para estas parejas bajo la ley actual, y ordenó al Congreso eliminar ese déficit desde el 20 de junio del 2013.
- La sentencia C 606 de 2013 señala que en el proceso de construcción de la Constitución

que nos rige se indicó que *“tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia”*⁹.

Estudiando el concepto de familia a través de las sentencias, se pudo observar que el cambio fundamental que se dio es la inclusión a las parejas del mismo sexo, a un ordenamiento que las tenía relegadas, pero claro está que el derecho y sus instituciones no pueden permanecer ciegas por mucho tiempo, ya que este se cambia o se transforma por medio de las necesidades sociales. En el Ministerio de la Familia se entiende que la familia no solo se conforma por medio de un hombre y una mujer a través de la unión marital y el matrimonio, ya que el término de familia hoy en día incluye a las parejas del mismo sexo, puesto que la importancia de tener una familia no la determina el sexo, en esto la Corte es muy enfática, en su sentencia T-716 de 2011, en ella se explica que la familia se va a determinar es por tener una vida en común, un proyecto de vida en común.

El Ministerio de la Familia promulga la protección integral de las diversas formas de familia reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, donde los valores y principios constitucionales son la hoja de ruta de su accionar.

De igual forma, existe la necesidad de brindar apoyo a las familias a partir de sus características, considerando que estas son diversas y se componen de integrantes con diferentes características y necesidades, es por esto que el accionar del Estado frente a la protección familiar debe basarse en un verdadero sistema de acciones afirmativas con enfoque diferencial, enmarcado en el principio de igualdad y no discriminación, donde se orienta el reconocimiento de derecho a aquellos colectivos, grupos o personas y familias que han sido vulnerados social, cultural, por su género, pertenencia étnica, discapacidad o por situaciones como el conflicto armado.

*“Las familias son fundamentales para el desarrollo integral de la sociedad. Familias fuertes, saludables y sostenibles derivan en sociedades fuertes, saludables y sostenibles”*¹⁰. Por el contrario, un debilitamiento de las estructuras y dinámicas familiares impacta desfavorablemente en la sociedad, al provocar problemáticas que afectan los indicadores de bienestar en los miembros de los hogares,

⁷ Corte Constitucional. C 811 de 2007. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Corte Constitucional. T 716 de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Constitucional. T 606 de 2013. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Ignasi de Bofarull, Instituto de Estudios Superiores de la Familia, Universidad Internacional de Cataluña.

especialmente de aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuando los indicadores de bienestar se deterioran a nivel familiar produciendo desatenciones en el cuidado de los niños, abandono escolar, aumento de adicciones, violencia intrafamiliar, entre otros, el Estado debe responder con programas y proyectos que mitiguen las diversas problemáticas, las cuales pudieron evitarse o reducirse con una atención y protección oportunas a las familias especialmente vulnerables.

En cuanto institución garante de la protección de los miembros de la sociedad, la familia es objeto jurídico de estudio y de intervención. En esta breve introducción queremos hacer referencia a la forma como interactúa la familia en cuanto institución social con el sistema jurídico que regula su conformación, las relaciones, los deberes y los derechos de sus miembros entre sí y con la sociedad. Como institución, la familia se organiza a partir de un sistema de normas y además cumple con las siguientes funciones que la sociedad le ha delegado:

1. El adecuado funcionamiento biológico de los individuos.
2. La reproducción de sus miembros.
3. Su adecuada socialización.
4. La provisión y distribución de los bienes y servicios.
5. El mantenimiento del orden dentro del grupo y en su relación con el resto del sistema social.
6. La definición del sentido de la vida y la motivación para preservar la supervivencia individual y la del grupo.

Consideramos fundamental fortalecer a la familia mediante la formulación de políticas sociales, ya que la Constitución Nacional, la Jurisprudencia, doctrina y costumbre consideran la familia como el núcleo esencial de la sociedad, además se ha delegado en la familia la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos.

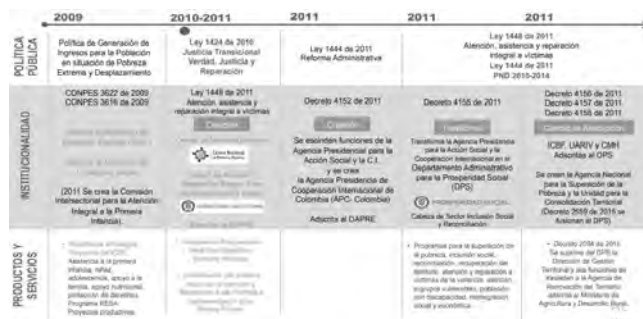
En Colombia se han desarrollado desde los años 60 políticas públicas direccionadas a la protección de la familia, premiando la inclusión social y la reconciliación, buscando atacar frontalmente las problemáticas sociales que afectan a la familia y atender de manera oportuna problemáticas asociadas con la niñez, la pobreza extrema, adopción, nutrición, paz y posconflicto, derechos humanos, población con discapacidad, adulto mayor, consolidación territorial, etnias y género. Estas políticas han sido desarrolladas históricamente por entidades que han sido fruto del desarrollo normativo del país.

Gráfica 1. Avance histórico sector de la inclusión social



Fuente: Función Pública, organigrama sector de la inclusión social y reconciliación.

Gráfica 2. Avance histórico sector de la inclusión social



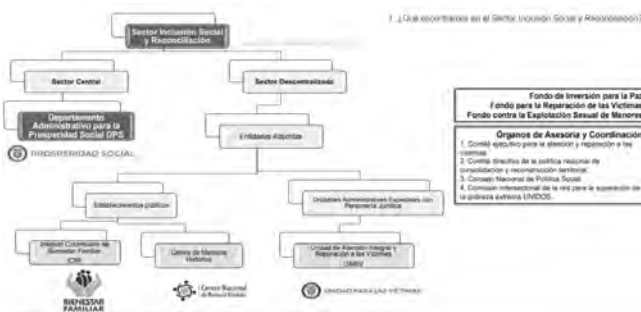
Fuente: Función Pública, organigrama sector de la inclusión social y reconciliación.

Teniendo en cuenta las dinámicas familiares, las condiciones socioeconómicas de las familias y las problemáticas suscitadas por la falta de intervención estatal en las interacciones intrafamiliares, surge en la estructura de la Administración pública el Departamento para la Prosperidad Social acompañado por entidades adscritas de apoyo y gestión como el ICBF, CNMH y la Unidad de Víctimas, como una solución clara de desarrollo de políticas públicas de inclusión social, donde la familia representara uno de los mayores focos de acción institucional.

Asimismo, el Gobierno nacional, posterior a la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio frente a la atención a las víctimas, efectúa la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el DPS, “encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica”¹¹.

¹¹ www.prosperidadsocial.gov.co.

Gráfica. Organigrama sector de la inclusión social



Fuente: Función Pública, Análisis sector de la inclusión social y reconciliación, 2018.

A pesar del esfuerzo del Gobierno nacional de articular un sistema de protección a las familias en todos sus ámbitos, y asegurar el goce efectivo de los derechos a cada uno de sus integrantes, en la actualidad la familia padece múltiples problemáticas que no se pueden ocultar como lo son la desescolarización, la violencia intrafamiliar, la desnutrición, el desempleo, la pobreza, abuso sexual de menores, desprotección de integrantes con discapacidad, violencia contra la mujer, entre otros, que reflejan la falta de atención a las familias por parte de las instituciones encargadas de su protección.

Aspectos que también debemos tener en cuenta es que actualmente la familia padece problemas socioeconómicos que condicionan la vida familiar, asumiendo que las estadísticas simplemente ratifican la observación cotidiana de la pauperización de la población. Sin embargo, este papel de socialización es compartido por otros entes: “A la familia se le ha delegado en primera instancia el papel de mediadora, entre el individuo y la sociedad, para lograr su integración en la dinámica social y cultural; en segunda instancia le corresponde dar continuidad al proceso de socialización a la escuela y posteriormente a diferentes grupos sociales en los que interactúe”.

Los aportes teóricos que plantean que la familia está sufriendo una diversidad de transformaciones establecen que las causales de dicho cambio son las condiciones políticas, legales y administrativas que se han configurado en el país durante los últimos años. Específicamente, es claro que a lo largo del siglo XX las estructuras y dinámicas familiares se han venido transformando. Se ha pasado de un modelo de familia tradicional conformado por padre, madre e hijos a un espectro más amplio que incluye diversas formas de composición familiar. De hecho, estas variaciones implican un desafío para toda la jurisdicción en familia, en la medida en que la legitimación de la ley va a un ritmo más lento que el de las costumbres; y esto deja abiertos los dilemas que afrontan los profesionales en los casos reales, por ejemplo de familias de padres/madres homosexuales y de familias de elección y de hecho, que no se ajustan a ninguna configuración previamente conocida, pero que cumplen a cabalidad las funciones de

protección, orientación y control de los hijos y de acompañamiento efectivo y sexual de la pareja.

Así mismo, los lazos con la familia extensa se han hecho más fuertes al surgir la necesidad de acoger a las madres solteras o cabeza de familia que no tienen recursos para cuidar de sus hijos; así “muchas madres y padres mayores que creían que su misión procreativa había culminado, han tenido que reacomodar su hogar para recibir a sus hijos, sus nietos, nietas, sobrinas, etc. La familia como red de apoyo ha demostrado así su relevancia, al permitir la supervivencia de los padres y sus hijos y tomar como responsabilidad familiar el cuidado de niños de varias generaciones.

Con respecto al cambio de roles de género y su impacto familiar y social, el cambio de rol de la mujer transforma la dinámica familiar y la convierte en la proveedora económica, sin que se hubiera dado una redistribución de tareas del hogar. Esto a su vez sobrecargó a la mujer, y en este sentido el Estado no ha podido garantizar el apoyo a la familia. Los hijos se han convertido cada vez más temprano en seres institucionales, al margen de la familia, quien delega en terceros, profesionales capacitados, su cuidado y su desarrollo. El niño pasa mucho tiempo con terceros como reemplazo de sus padres trabajadores, que tienen cada vez menos tiempo para dedicarse a sus hijos. El tiempo de cuidado del niño se reparte entre padres, maestros y terapeutas, en las clases altas, y entre padres, hermanos, vecinos y centros comunitarios en los barrios pobres de la ciudad.

El impacto de las transformaciones sociales sobre la familia ha repercutido en la estructura misma de la familia actual. Los factores de cambio que podemos reconocer se relacionan con

- Procesos de urbanización y migración y las estructuras demográficas emergentes.
- Incremento de población con necesidades básicas insatisfechas y/o en situación de pobreza.
- Narcotráfico y violencia organizada.
- Vinculación de la mujer al sector formal e informal de la economía.
- Cambios en las relaciones de género.
- Cambios del sistema de valores tradicionales.

Adicionalmente, la convivencia familiar se ha tornado álgida debido a la dinámica de vértigo que se ha apoderado del accionar social, a la transformación defectuosamente asimilada de las escalas de valores que surgen de dicho accionar, a la aparición de nuevas valoraciones culturales que implican a su vez nuevas relaciones espaciales y temporales de los integrantes de la familia como producto de las inestables condiciones laborales que se han implantado en nuestros escenarios sociales; factores estos que se agravan al sumarse los frecuentes acontecimientos de agresión social y hogareña que necesariamente implican grandes dosis de aislamiento y de desvalorización de las relaciones que acontecen al interior de las familias.

Por otra parte, desde hace unos años, el fenómeno de la violencia familiar se ha configurado como un eje de observación y de acción, en coherencia con las preocupaciones políticas, las decisiones Estatales y legales al respecto formalizadas en Colombia por la Constitución de 1991 y las leyes de violencia familiar. En este sentido, se puede hablar de múltiples tipos de violencia: la propiciada por los grupos armados, la violencia cotidiana, la violencia familiar contra los niños, mujeres, hijos o miembros homosexuales, ancianos, personas en condición de discapacidad, por la situación socioeconómica adversa a la que se ven enfrentadas muchas familias, lo cual repercute de forma directa en las transformaciones que está viviendo el propio núcleo familiar.

Frente a la violencia familiar, consideramos que en los últimos años se ha incrementado a propósito de los cambios en el papel de la mujer dentro del hogar y al reclamo violento de la posición del hombre, la violencia asume diferentes expresiones según los estratos sociales y posiblemente, según las regiones del país. Se caracteriza por la variedad de modalidades de agresión física, sexual y psicológica que llegan a producir lesiones permanentes y en casos agravados la muerte. Violencia que puede ser esporádica, pero que en muchos hogares se constituye en algo normal, un régimen de terror cotidiano ante el cual mujeres, niños, ancianos, homosexuales, enfermos y discapacitados, es decir, los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad, no logran romper la dependencia con su agresor ni el proceso de dominación ejercido mediante la violencia. Estamos hablando de un tipo de violencia que se da a puerta cerrada, dentro de la intimidad inviolable del hogar, bajo la mirada tolerante de la sociedad.

Años después de la muerte de Yuliana Samboní las cifras de abusos contra menores son preocupantes en el país. De acuerdo con cifras entregadas por Medicina Legal y expuestas por *Caracol Radio*, solo en la ciudad de Bogotá se ha presentado un aumento de violencias contra la mujer del 3.5%, en el último año.

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes no ha hecho sino aumentar en los últimos tres años, esto se traduce en que en el 2018 cada día fueron abusados 64 niños y jóvenes entre los 0 y los 17 años, uno cada 22 minutos; en cuanto a los criminales que perpetraron estos delitos, cerca de 10.963 eran familiares de la víctima, lo que se corresponde con el 44 por ciento del total de los registros. De estos, algo menos de 5.000 fueron los padres o padrastros de los menores; 1.697, los tíos y 1.034, los abuelos, lo que demuestra que el abuso sexual en Colombia es asunto familiar. Durante el 2018, en Bogotá se presentaron 4.155 casos de violencia contra los menores de edad (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), seguido por el Valle del Cauca, con 1.900 casos, y Cundinamarca, que suma 1.069. El caso más

reciente se dio el día 1° de marzo de 2019, cuando una niña de tan solo 3 años de edad en la ciudad de Bogotá fue víctima de violencia intrafamiliar, dejando como resultado la muerte de la menor.

Según el Instituto de Medicina Legal, en el año 2018 se presentaron 103.481 casos de violencia de género, entre las que se destaca la violencia perpetrada por la pareja con 35.894 casos, seguida de la violencia intrafamiliar con 33.372 casos.

Un informe de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre reveló que en 2018 se han registrado al menos 3.014 casos de violencia de género contra la mujer en Colombia: es decir, alrededor de 50 casos por día.

“La Fiscalía General de la Nación, desde 1° de enero a 10 de octubre de 2018, registró un total de 70.603 procesos por violencia intrafamiliar, de los cuales 56.570 casos están activos y 14.033 inactivos”¹². La mayoría de estas investigaciones están concentradas en Antioquia, Bogotá, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca.

Por su parte, la Secretaría Social reveló que en el 2018 las comisarías de familia recibieron 1.053 denuncias por casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes, es decir, en promedio 100 denuncias mensuales por casos de abuso contra menores.

En el año 2017 Medicina Legal reportó la existencia de 27.538 casos de violencia intrafamiliar en el país, con una tasa de 55,87 casos por cada 100.000 habitantes. Estos datos demuestran la falta de institucionalización, medidas y políticas enfocadas a garantizar la protección integral de la familia, protección que abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables en la subsistencia y necesaria para la convivencia pacífica dentro del entorno social, garantizando la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Los cambios que está sufriendo actualmente el núcleo familiar, como el machismo, la discriminación, el alcoholismo, el maltrato infantil, la desintegración del núcleo familiar por violencia (viudas y huérfanos), la falta de educación sexual, la infidelidad y la llamada crisis de valores, hacen que no se logre una estabilidad en el núcleo familiar y que estos problemas se repitan con especial persistencia.

Al parecer, las acciones violentas son el resultado de aprendizajes culturales y por tanto existe la posibilidad de modificarlas. Es a través de políticas públicas y un Estado comprometido en entregarle a la sociedad un Ministerio de Familia que consolide la institución familiar, la promoción y el desarrollo integral y equitativo de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades, equipado con todas las herramientas jurídicas

¹² Datos obtenidos del SPOA en consulta del 10 de octubre de 2018, remitidos por la Fiscalía General de la Nación en oficio con número de ORFEO 20182000005531 de 1 de noviembre de 2018.

y legales, que le permita a la familia encontrar el apoyo, acompañamiento y solución a los fenómenos de desintegración familiar. Se buscará lograr un cambio necesario para formación de familias democráticas, tolerantes de las diferencias, respetuosas de la dignidad y de los derechos de sus miembros sin distinción de edad, género, cultura o capacidad física o intelectual.

Consideramos que es indispensable incluir a la familia en la formulación de las políticas públicas porque la Constitución Nacional en su artículo 42 y la tradición social consideran la familia como la unidad básica de la sociedad. El Estado y la sociedad han delegado en la familia la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos y admiten su corresponsabilidad en la garantía de tales derechos y en esa medida se supone que hay entre ellos relaciones complementarias y de cooperación.

La familia sigue teniendo un papel de mediación entre sus miembros, la sociedad y el Estado en las funciones de supervivencia, socialización y desarrollo de los individuos, aun cuando comparta esas responsabilidades con las demás instituciones sociales (educativa, de salud, laboral, económica, etc.). En este sentido, el propósito del Ministerio se orientará a la protección integral de la familia a través de la formulación e implementación de políticas en coordinación con los entes u organismos estatales que promueven y acompañan el bienestar de las familias.

El país está en mora de tener una política que promueva el bienestar del núcleo familiar, de los diferentes tipos de familias, que clarifique el papel que desempeña el Estado en la vida de la familia como unidad, en la vida familiar de sus miembros como individuos y en el bienestar social del grupo y de sus miembros.

A pesar de las millonarias inversiones en programas sociales, actualmente la familia colombiana padece distintas problemáticas, como el aumento de los niveles de pobreza, como lo indicó el DANE en el año 2017, la desigualdad, el desempleo, falta de atención en salud, inequidad de género, violencia intrafamiliar.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en Colombia existen problemáticas profundas frente al probo desarrollo de las dinámicas familiares, lo que demuestra el insuficiente desarrollo institucional y legal del sector de la inclusión social y la reconciliación, a causa de esto es necesario cubrir de manera eficaz la demanda de necesidades sociales y económicas de las familias colombianas, en consecuencia se debe promover la creación de un órgano rector que garantice el goce efectivo de derechos de las familias y que efectivamente desarrolle políticas de familia de manera integral y articulada, evitando vicios interinstitucionales de gestión como la duplicidad de funciones.

Es preocupante la actualidad de las familias en el país, teniendo en cuenta las diversas problemáticas que afectan a sus integrantes y en especial aquellos que deben ser sujetos de

verdaderas acciones afirmativas que respeten su dignidad, la atención individual y especializada. La acción institucional vigente es precaria a la hora de fomentar y aplicar políticas públicas de bienestar social.

La creación del Ministerio de la Familia solucionará la desarticulación institucional en el sector social y de la reconciliación, promoviendo la transparencia, la racionalización, la eficacia, economía, responsabilidad y coordinación de sus entidades. Esta medida solucionará problemas de planeación y fortalecerá la función pública y administrativa, en el sector social, asegurando el bienestar, compañía, asesoría y protección de la familia.

El Ministerio de la Familia mediante su estructura institucional reducirá las brechas sociales existentes en las familias colombianas, generando desarrollo urbano y rural, fortaleciendo la presencia institucional del Estado en cada departamento del país. La focalización de recursos en el Ministerio de la Familia generará reorganización institucional que fortalecerá el accionar estatal.

La creación del Ministerio de la Familia es fundamental para lograr avances significativos, en la protección familiar y la articulación institucional del sector social en el país, progreso evidenciado en países del mundo que fomentaron la institucionalización de la familia como medio de protección global, como Italia, Panamá, Austria, Luxemburgo, Bélgica, Rumania, Turquía, Eslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Chile y Paraguay. Por medio del Ministerio de la Familia se garantizará el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cada una de sus facetas, asegurando su desarrollo intelectual, afectivo, social, cultural, político, etc.; se garantizará las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales especificados en el artículo 44 de la Constitución Política, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, a tener una familia, a no ser separado de ella, a el cuidado y el amor; protección frente a condiciones que amenacen el desarrollo armónico de la familia como lo es la drogadicción, prostitución, la violencia física y psicológica, la explotación económica, el abuso sexual, entre otros; el equilibrio de derechos de los familiares, prevaleciendo el de aquellos integrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad manifiesta; un ambiente familiar apto para el desarrollo de los menores de edad; la intervención estatal en las relaciones paterno y maternofiliales.

El Ministerio de la Familia se constituirá como la herramienta estatal ideal, para lograr la materialización de los postulados constitucionales frente a la protección de la familia y el goce de sus derechos fundamentales y sociales, además de aportar de manera sistemática e integral en el aumento de la calidad de vida de las familias colombianas.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA	
<i>por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.</i>	
PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 1°. <i>Principios rectores y definiciones de esta ley.</i> La presente ley está basada en los principios rectores y definiciones siguientes: Dignidad, Integridad, Libertad, Justicia, Igualdad, Tolerancia, Solidaridad, Seguridad, Responsabilidad y Productividad, los cuales serán esenciales en la formulación y ejecución de las políticas públicas y actividades privadas vinculadas directa o indirectamente con los asuntos de familia, y en especial, en relación con los derechos humanos, sistema de valores y modos de vida en la familia.</p> <p>Los instrumentos nacionales e internacionales mediante los cuales se amparan derechos en materia de familia y desarrollo humano sostenible, y por ser inherentes a la persona humana, constituyen valores esenciales y obligatorios para la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de familia.</p> <p>En pro del desarrollo de estos principios que rigen la creación del Ministerio y en garantía de entregar los instrumentos que blinden a los ciudadanos colombianos con la protección del Estado colombiano, se dejarán en disposición de este los programas sociales de orden nacional que se estén ejecutando, que se ejecutarán o que desarrollará de aquí en adelante en disposición de lo acontecido en el Gobierno de turno.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Principios rectores y definiciones de esta ley.</i> La presente ley está basada en los principios rectores y definiciones siguientes:</p> <p>a. Dignidad: Se respetará la integridad y la honra de las familias. La familia será tratada con consideración y respeto, a su vez participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>b. Justicia: Los miembros de la familia tendrán acceso a las medidas de atención y asistencia que prestará el Ministerio de la Familia, a su vez se garantizará el derecho al acceso de la administración de justicia.</p> <p>c. Igualdad: Se reconocerá y respetará la igual dignidad de hombres y mujeres, la igualdad de sus derechos, la equidad de género y su corresponsabilidad en la vida familiar, particularmente en el mantenimiento, cuidado y educación de los hijos, ascendientes y personas a su cargo.</p> <p>d. Principio de Solidaridad: El ministerio se funda en el deber de ayuda recíproca, con el fin de garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales y sociales, a cada una de las personas que integran la familia.</p> <p>e. Principio de Responsabilidad Pública: Se atenderá, apoyará y protegerá a las familias como núcleo fundamental de la sociedad en el cumplimiento de sus funciones, se dispensará especial atención a las familias con dificultades derivadas de su estructura o de sus circunstancias, y a aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, asimismo se brinda protección a los miembros más vulnerables de la familia, y se realizarán las actuaciones de prevención y protección de las situaciones de violencia, abuso, abandono o indefensión.</p> <p>f. Principio de progresividad: El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven el goce efectivo de los Derechos Humanos y al fortalecimiento de la familia como institución básica de la sociedad, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas.</p> <p>Parágrafo 1°. En pro del desarrollo de estos principios que rigen la creación del Ministerio de la Familia y en garantía de entregar los instrumentos que blinden a los ciudadanos colombianos con la protección del Estado Colombiano, se dejará en disposición de este los Programas Sociales de orden nacional que se estén ejecutando, que se ejecutarán o que se desarrollarán de aquí en adelante en disposición de lo acontecido en el Gobierno de turno.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales mediante los cuales se amparan derechos en materia de familia y desarrollo humano, y por ser inherentes a la persona humana, constituyen valores esenciales y obligatorios para la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de familia.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

Artículo 2°. Establézcase el Ministerio de la Familia, Sistema Único Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, que se establece por la presente ley en virtud del “Art. 150 Constitución Política de Colombia, inciso 7°. 7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.*

Es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo de una cultura del respeto, protección y acceso de la familia a los bienes y servicios en un Estado Social de Derecho, según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Ministerio de la Familia estará conformado por el Ministerio de la Familia, Vice Ministro de la Familia, Inspectores regionales y las Oficinas Técnicas Distritales y Municipales de Familia. Así mismo, estará coordinado por el Ministerio de la Familia, quien fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.

Así mismo, lo hará respecto a las actividades de investigación científica y académicas sobre las causas, circunstancias y fenómenos que afectan y alteran el desarrollo funcional, armónico y equilibrado de las familias; y también apoyará la consecución recursos económicos y logísticos para la planeación, administración y ejecución del sistema de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Artículo 3°. *Objetivos Específicos del Ministerio de la Familia.* El Art. 43 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, esta protección abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social.

La Corte Constitucional en la Sentencia T098 de 1995 manifiesta que *La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto a su adecuada organización depende en gran medida de la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad.*

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario número 2388 de 1979, que mediante Decreto número 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pasará a ser jurisdicción del Ministerio de la familia, con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas que en su haber tiene con mayor eficiencia y transparencia.

3. *Responsabilidad para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia.* Para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1098 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia, a partir de la vigencia fiscal 2008, los distritos y municipios deberán incorporar en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el presupuesto de la entidad territorial, un rubro que asegure el desarrollo del objeto misional de la Comisaría de Familia, pasará a ser jurisdicción del Ministerio de la Familia, con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas que en su haber tiene con mayor eficiencia y transparencia.

Artículo 2°. Transfórmese el Departamento para la Prosperidad Social en el Ministerio de la Familia, como conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo de una cultura de respeto, protección y acceso de la familia a los bienes y servicios en un Estado Social de Derecho, según los principios de descentralización, participación y autonomía que fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades que estén vinculadas con el Ministerio de la Familia.

Artículo 3°. *Definición para efectos de la interpretación del contenido y alcance de la presente ley.* Se tendrá en cuenta la presente definición de familia: La Familia es el núcleo esencial de la sociedad, que se constituye a partir del vínculo civil, de consanguinidad, afinidad y de convivencia entre personas; enmarcado en manifestaciones de amor, respeto, ayuda mutua y fraternidad; valores que estructuran y procuran unión a la institución.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

Artículo 4°. Para facilitar la operatividad del Ministerio de la Familia, pasarán a esta jurisdicción LAS COMISARÍAS DE FAMILIA reglamentadas en el Decreto 4048 de 2007 “CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA” ART. 1°. RESPONSABILIDAD PARA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, Art. Compilado en el art. 2.2.4.9.1.1.1 del Decreto Único reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015 para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1998 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia a partir de la vigencia fiscal 2008.

Artículo 5°. *Creación del Ministerio de la Familia.* Créase el Ministerio de la Familia como organismo rector del Sistema de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en esta materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de la Familia tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con la Ley 790 de 2002 y lo vigente del Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de la Familia seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.

El Ministerio de la Familia será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

El Ministerio de la Familia tendrá una estructura administrativa y las funciones que más adelante se determinan, con la finalidad de coordinar el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia. Además, ejecutará y evaluará las políticas de prevención, desarrollo, protección, emprendimiento y formación integral de la familia; y tendrá bajo su responsabilidad el control de la prestación de servicios descentralizados, democráticos y participativos de todas las entidades integrantes del sistema.

Deberá formular las políticas públicas de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, en estricta sujeción a lo establecido en los artículos 5° y del 42 al 47 de Constitución Política, y conforme a los principios y valores fundamentales previstos en la presente ley. También deberá elaborar y presentar al Congreso de la República el Proyecto de ley por medio del cual se desarrolle el inciso 7° del artículo 42 de la Constitución Política sobre la progenitura responsable, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para que en un plazo máximo de seis meses, expida conjuntamente con el Ministro de Familia, las reglamentaciones que contengan los ajustes que se hagan necesarios para el buen funcionamiento del sistema nacional de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Artículo 4°. *El Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y el fortalecimiento de la familia, esta protección abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social, garantizando la protección, emprendimiento y formación integral de la familia, en estricta sujeción a lo establecido en los artículos 5° y 42 al 47 de la Constitución Política.

Artículo 5°. *Funciones del Ministerio de Familia:*

1. Velar por la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.
2. Formular las políticas públicas para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
3. Establecer las normas técnicas y los procedimientos para la regulación de los servicios asistenciales, de protección y formación en materia de familia.
4. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos organizacionales de planeación y ejecución de políticas en materia de protección, emprendimiento y formación de la familia.
5. Implementar acciones en coordinación con las organizaciones públicas y privadas, mediante convenios de prestación de servicios para la promoción, prevención, protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
6. Realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de la disfuncionalidad familiar, y en especial, de los grupos de personas vulnerables que integran la familia: niñez, juventud, adulto mayor, personas con discapacidad, grupos étnicos y mujer.
7. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
8. Ejecutar programas en materia de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad con sujeción a las políticas públicas del plan de salud.
9. Ejecutar acciones afirmativas, formular denuncias penales y acciones disciplinarias ante la autoridad competente en defensa y protección de la familia y su población más vulnerable: niñez, mujer, juventud, adulto mayor, personas con discapacidad y grupos étnicos.
10. Compilar las normas y procedimientos para la protección y formación integral de la familia. Establecer las regulaciones y políticas.
11. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud, las gobernaciones y alcaldías, programas y estrategias para la creación y funcionamiento de centros de servicios para la rehabilitación del consumidor de sustancias psicoactivas para las familias de escasos recursos con estas condiciones.
12. Apoyar la consecución de recursos económicos y logísticos para la planeación, administración y ejecución del sistema de protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

	<p>13. Coordinar y fomentar la integración funcional de las entidades adscritas y vinculadas a este ministerio, para que todas sean ejecutoras permanentes de políticas públicas de fortalecimiento familiar.</p> <p>14. Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores, elaborando, promoviendo y ejecutando políticas y proyectos que se funden en la protección y aumento de calidad de vida en su núcleo familiar.</p> <p>15. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>16. Coordinar y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar familiar, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>17. Implementar políticas públicas en materia de igualdad de personas, incorporando una perspectiva de género, que apoye promueva y prevea el cumplimiento de programas, proyectos y acciones para la igualdad de estos en el núcleo familiar.</p> <p>18. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas que protejan la familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Familia tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con la Ley 790 de 2002.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltese al presidente de la República, para que, en un plazo máximo de seis meses, expida conjuntamente con el Ministro de Familia, las reglamentaciones que contengan los ajustes que se hagan necesarios para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de la Familia será la cabeza del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, se le asignarán las competencias y funciones del Departamento de la Prosperidad Social, reguladas en los Decretos 1084 de 2015 y 2094 de 2016, las cuales serán ejercidas directamente o a través de sus entidades adscritas.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Funciones del Ministerio de Familia.</i> Corresponde al Ministerio de Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular las políticas públicas para la protección, Emprendimiento y formación integral de la familia. 2. Establecer las normas técnicas y los procedimientos para la regulación de los servicios asistenciales, de protección de emprendimiento y formación en materia de familia. 3. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos organizacionales de planeación y ejecución de políticas en materia de protección, emprendimiento y formación de la familia; y en relación con las organizaciones integradas al Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación de la Familia. 4. Preparar y presentar con la asesoría del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y del Consejo Nacional de Protección, emprendimiento y formación de la familia, los proyectos, programas y estrategias que deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 	<p>Artículo 6°. Serán reconocidos por el Ministerio de la Familia, como sujetos de medidas y políticas prioritarias de especial protección los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adulto mayor, grupos étnicos y mujer.</p> <p>El Ministerio de la Familia coordinará políticas integrales de equidad de género, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad de género.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

Sociales, en armonía con los planes sectoriales. Así mismo los planes, programas y estrategias sobre asentamientos humanos subnormales en áreas urbanas y rurales; sobre currículos y pénsum educativos para la formación de docentes y discentes de instituciones públicas y privadas, formales y de educación para el trabajo del desarrollo humano; sobre formación moral, ética y emprendimiento productivo y asistencial; y sobre el control al crecimiento demográfico del país y Latinoamérica.

5. Ejecutar en coordinación con el Ministerio de comunicaciones, un sistema adecuado de información y capacitación nacional en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, con principios y valores universales, morales y éticos, para la convivencia social y el desarrollo emocional, espiritual y físico de la familia.

6. Implementar acciones en coordinación con las organizaciones públicas y privadas, mediante convenios de prestación de servicios para la promoción, prevención, protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

7. Realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de la disfuncionalidad familiar y en especial, de los grupos familiares más vulnerables: niñez, mujer, juventud, ancianos, minusválidos y etnias, entre otros.

8. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

9. Fomentar y apoyar las organizaciones sociales, religiosas, gremiales, comunitarias e indígenas que trabajen en defensa de los derechos humanos y para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

10. Ejecutar programas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de minusválidos con sujeción a las políticas públicas del plan de salud.

11. Contratar la elaboración de estudios e investigaciones sobre protección, emprendimiento y formación integral de la familia, con participación sectorial en los niveles nacional y territorial del Estado.

12. Implementar mecanismos de asistencia jurídica y social para menores de edad, adolescentes, mujeres, ancianos, y disminuidos físicos, fisiológicos y psíquicos de escasos recursos económicos.

13. Formular denuncias penales y disciplinarias ante la autoridad competente en defensa y protección de la familia, niños y jóvenes.

14. Establecer las normas y procedimientos para una efectiva orientación nutricional y de seguridad alimentaria para la familia de escasos recursos en áreas urbanas y rurales.

15. Promover e implementar escuelas de padres para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

16. Administrar el Fondo Nacional para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

17. Compilar las normas y procedimientos para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

18. Establecer las regulaciones y políticas conjuntamente con el Instituto de Bienestar Familiar para protección, emprendimiento y formación integral de la familia, los procesos de adopción nacional e internacional.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

- 19. Otorgar, suspender o cancelar licencias o permisos otorgados a organizaciones que presten servicios en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
- 20. Participar con voz y voto en el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).
- 21. Formular y elaborar programas y estrategias para la prevención de desastres naturales, especialmente en asentamientos subnormales de familias de escasos recursos. Así mismo en relación con la ejecución de programas y estrategias de ayudas por inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios, y otros de naturaleza similar, en coordinación con los programas de auxilios a damnificados adelantados por otras organizaciones públicas o privadas.
- 22. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud, las gobernaciones y alcaldías, programas y estrategias para la creación y funcionamiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, emocional, espiritual y ocupacional para las familias de escasos recursos con estas enfermedades.
- 23. El Ministerio de Familia en cuanto sean compatibles con las competencias asignadas con la presente ley, ejercerá las funciones en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia; y coordinará, con las organizaciones integrantes del sistema la ejecución de planes, programas y estrategias en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
- 24. Además de las funciones que le asigne la presente ley o el reglamento, el Ministerio de la Familia ejercerá en lo relacionado con la Protección, emprendimiento y formación integral de la familia, las funciones que no estén expresamente atribuidas por ley a otras autoridades.

Artículo 7°. *De la estructura orgánica del Ministerio de la Familia.* El Ministerio de la Familia tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- 1. Despacho del Ministro.
- 2. Despacho del Viceministro.
- 3. Oficina de análisis financiero y económico.
- 4. Oficina de interrelaciones y cooperación internacional, nacional, regional y local.
- 5. Oficina de información nacional.
- 6. Oficina de investigación nacional.

Despacho del Secretario General

- 1. Oficia Jurídica.
- 2. Oficina de Planeación, Control y Evaluación.
- 3. Oficina de Personal.
- 4. Oficina Técnica de Finanzas y Presupuesto.
- 5. Oficina Administrativa.
- 6. Oficina Operativa.

Direcciones Generales

- 1. Dirección General para la protección de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de prevención, Subdirección de drogadicción, Subdirección de delincuencia infantil y asuntos policivos, Subdirección de embarazo precoz no deseado, subdirección de nutrición y seguridad alimentaria, Subdirección de la tercera edad, Subdirección de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Artículo 7°. El Ministerio de la Familia garantizará todos los derechos reconocidos por la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la convención sobre los derechos del niño, la convención interamericana sobre derechos de las personas mayores, convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y todos aquellos tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano, que propugnen el respeto de la dignidad humana, la integridad física, la salud, la educación, la seguridad personal y que fomenten una vida sin violencia y discriminaciones.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

2. Dirección General para el emprendimiento de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de asistencia social, Subdirección de productividad y sostenibilidad, Subdirección de sustitución de actividades laborales, Subdirección de salud pública y educación.

3. Dirección General para la formación integral de la familia en lo nacional y territorial, Subdirección de formación en principios y valores universales para el cumplimiento de normas de convivencia; Subdirección de reinserción social y laboral, Subdirección de convivencia pacífica, democrática y participativa.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Familia. Para tal efecto, creará los empleos que demande la Administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley, respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, y estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional al establecer y reglamentar la estructura orgánica del Ministerio de Familia, fortalecerá la Secretaría Técnica local en los respectivos municipios y distritos de los departamentos del país.

Parágrafo 3º. La estructura administrativa del Ministerio de Familia no podrá exceder o incrementar el valor actual de la nómina de funcionarios, directamente o a través de contratos o asesorías del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrá el Gobierno nacional aumentar anualmente porcentajes correspondientes teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor decretado por el DANE.

Artículo 8º. El patrimonio y rentas del Ministerio de Familia estará conformado por

1. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
3. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y los saldos del presupuesto de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley.
4. Las sumas y los bienes muebles e inmuebles que le sean donados o cedidos por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. El porcentaje de los recursos que asigne la ley con destino al Ministerio de familia y provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
6. Los recursos provenientes de derechos, tasas, tarifas, multas, participación de los contratos administrativos que se establezcan en el área de su jurisdicción según porcentajes señalados por las correspondientes asambleas y concejos.

Artículo 9º. *Carácter social del gasto público familiar.* Los recursos que por medio de esta ley se destinen a la protección, emprendimiento y formación integral de la familia se considerarán gasto público social.

Artículo 8º. Todas las medidas de atención, asistencia y vigilancia que desarrolle el Ministerio de la Familia en favor de niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, mujeres, personas con discapacidad y grupos étnicos estarán dotadas de enfoque diferencial, protección especial reforzada y equidad de género.

Artículo 9º. Las medidas y programas de protección desarrolladas por el Ministerio de la Familia deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes con el fin de garantizar el goce efectivo de derechos de cada uno de los miembros de la familia, en especial a población vulnerable sujetas de especial protección.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

<p>Artículo 10. <i>Del control fiscal de las secretarías técnicas locales para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.</i> Las auditorías estarán a cargo de las contralorías respectivas, para lo cual se les autoriza a los Contralores, conforme a la Ley 42 de 1943, realicen los ajustes estructurales respectivos.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de la Familia reconocerá a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección constitucional reforzada, garantizando su dignidad e integridad por medio de políticas públicas de atención, asistencia y apoyo cuando sus derechos tengan que ser protegidos o restablecidos. Los niños, niñas y adolescentes tendrán atención prioritaria frente a la actuación oficial del Ministerio de la Familia, que propugne la protección efectiva de sus derechos.</p>
<p>Artículo 11. <i>Formación obligatoria en progeneritura responsable.</i> Se adiciona un numeral al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, así:</p> <p>4. Educación en progeneritura responsable.</p> <p>Artículo 15. <i>De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la Familia.</i> Autorízase al Gobierno nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la Familia afines a las del Ministerio de la Familia, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.</p>	<p>Artículo 11. El Ministerio de la Familia garantizará de manera prioritaria, medidas enfocadas a la protección de los derechos de las mujeres y la equidad de género, garantizando condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.</p>
<p>Artículo 12. <i>De la adscripción de entidades al Ministerio de Familia.</i> Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Familia funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladará del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>El Organismo que en virtud de lo dispuesto en esta ley se traslade a la estructura orgánica del Ministerio de Familia pasará al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Familia o su delegado ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.</p> <p>Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de la entidad a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de la misma estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Familia.</p>	<p>Artículo 12. Los adultos mayores serán sujetos de especial protección, buen trato y atención preferencial para efectos de la presente ley en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia; el Ministerio de la Familia promocionará y defenderá los derechos humanos y libertades fundamentales del adulto mayor, además propugnará su participación, integración, respeto e inclusión plena y efectiva en la sociedad.</p>
<p>Artículo 13. <i>De la planta de personal del Ministerio de Familia.</i> Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Familia tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.</p> <p>Los empleados del Ministerio de Familia serán empleados públicos, de régimen especial, adscritos a la carrera administrativa, excepto aquellos que sean de libre nombramiento y remoción determinados en la estructura del Ministerio, así como los cargos actuales de la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ocupados por trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.</p> <p>Así mismo formará parte del Ministerio de Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 13. El Ministerio de la Familia reconocerá a las personas con discapacidad como sujetos de protección constitucional reforzada y desarrollará políticas públicas progresivas que favorezcan su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el objeto de la presente ley, el Ministerio de la Familia brindará un reconocimiento y protección especial a las personas que tengan a su cargo el cuidado de personas con discapacidad múltiple, con el fin de brindarles mayores garantías en sus proyectos de vida.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, el Ministerio de la Familia deberá crear políticas públicas que garanticen la protección y el goce efectivo de los cuidadores de personas con discapacidad.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

<p>Artículo 14. <i>De las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Familia.</i> El Ministerio tendrá a nivel nacional, territorial, departamental y local los organismos adscritos y vinculados los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Caja de Compensación Familiar, los ancianatos e institutos. 2. El Sistema de Bienestar Familiar. 3. Los defensores de familia. 4. La policía de menores. 5. La Procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia. 6. La Personería delegada para la defensa del menor y de la familia. 7. Las Comisarías de Familia. 8. El Comité Nacional para la Protección del Minusválido. 9. Las secretarías de bienestar social en el orden territorial, departamental y municipal o distrital. 10. La consejería de la Presidencia de la República para la Juventud, la Mujer y la Familia. 11. Las demás que conforme a la presente ley se adscriban o vinculen por el Ministerio de Familia. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de la Familia contará además con el apoyo científico y técnico de las universidades públicas y privadas.</p>	<p>Artículo 14. El Ministerio de la Familia brindará reconocimiento y protección especial a las familias que integran los grupos étnicos, garantizando su bienestar, dignidad, igualdad de trato, respeto de sus costumbres y goce efectivo de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 15. <i>Orden de precedencia.</i> El Ministerio de la Familia que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.</p>	<p>Artículo 15. La estructura administrativa básica del Ministerio de la Familia estará sujeta a las disposiciones, organización y composición que determine el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 16. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16. Quedarán en cabeza del Ministerio de la Familia como entidades adscritas o vinculadas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, las entidades que forman parte del sector de la inclusión social y la reconciliación, a su vez direccionará el Sistema Nacional de Juventud y el programa Colombia Mayor.</p> <p>La Alta Consejería para la Primera Infancia y la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer asistirán y apoyarán al Ministerio de la Familia en el diseño de políticas, planes, programas, proyectos y disposiciones destinados a proteger la primera infancia y la equidad de género.</p> <p>El Ministerio de la Familia pasará a ser titular del conjunto de bienes, derechos, obligaciones, políticas, planes generales, proyectos de asistencia de grupos vulnerables, proyectos de inclusión sociales, reintegración social y económica de los cuales sea titular el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.</p>
	<p>Artículo 17. <i>De la adscripción de entidades al Ministerio de Familia.</i> Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Familia funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin modificar su naturaleza jurídica.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en virtud de lo dispuesto en esta ley, trasladará su estructura orgánica, patrimonio, saldos presupuestales, así como la actual planta de personal que a juicio del Gobierno nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones al Ministerio de la Familia.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.

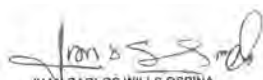
	<p>Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979, y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pasará a ser entidad adscrita al Ministerio de la Familia, con el objeto de garantizar y promover ejecuciones administrativas con mayor eficiencia y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Comisarías de Familia reglamentadas en el Decreto 4840 de 2007, “Creación, organización y composición de las comisarías de familia” art. 12. Responsabilidad para la creación, composición y organización de las comisarías de familia, artículo compilado en el art. 2.2.4.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015, para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1098 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia, será adscrita al Ministerio de la Familia, sin perder su fuente de financiación y organización como lo ordena el Decreto 4840 de 2007 con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas, sociales y preventivas que a su vez tiene para mayor eficiencia y transparencia.</p> <p>Parágrafo 3°. El presupuesto para las comisarías de familia que ordena el Decreto 4840 de 2007, Título 1, Artículo 2°, será de obligatorio cumplimiento, su recaudo será administrado por el Ministerio de la Familia, como su ejecución y repartición, estas acciones fundadas en los principios de transparencia y eficiencia.</p> <p>Parágrafo 4°. El patrimonio y rentas del Ministerio de la Familia será designado por el Gobierno nacional en su presupuesto anual.</p>
	<p>Artículo 18. <i>El Ministerio de la Familia.</i> Las demás entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de la Familia las determinará el Gobierno nacional fundado en los principios de eficacia, racionalidad del gasto y gestión pública, según el grado de conexidad con la misión institucional de este ministerio.</p>
	<p>Artículo 19. <i>De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la familia.</i> Autorízase al Gobierno nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la familia afines a las del Ministerio de la Familia, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.</p>
	<p>Artículo 20. <i>De la planta de personal del Ministerio de Familia.</i> Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Familia tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos. Los empleos del Ministerio de Familia y sus entidades adscritas se regirán bajo los lineamientos contenidos en la Ley 909 de 2004.</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2018 CÁMARA <i>por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva.</i>	
	<p>El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la estructura interna del Ministerio y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la Entidad.</p> <p>Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de la Familia.</p>
	<p>Artículo 21. <i>Orden de precedencia.</i> El Ministerio de la Familia, que se crea por la presente ley, seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.</p>
	<p>Artículo 22. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto propuesto, solicitamos respetuosamente aprobar en primer debate en Cámara el **Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, “por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la rama ejecutiva”**.

De los Honorables Representantes,


 JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GABRIEL SANTOS GARCÍA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CESAR AUGUSTO LÓRDUY MALDONADO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 033 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY PARA LA
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA
FAMILIA**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y Definición

Artículo 1º. *Principios rectores y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los principios rectores y definiciones siguientes:

- g) **Dignidad:** Se respetará la integridad y la honra de las familias. La familia será tratada con consideración y respeto, a su vez participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.
- h) **Justicia:** Los miembros de la familia, tendrán acceso a las medidas de atención y asistencia que prestará el Ministerio de la Familia, a su vez se garantizará el derecho al acceso de la administración de justicia.
- i) **Igualdad:** Se reconocerá y respetará la igual dignidad de hombres y mujeres, la igualdad de sus derechos, la equidad de género y su corresponsabilidad en la vida familiar, particularmente en el mantenimiento, cuidado y educación de los hijos, ascendientes y personas a su cargo.
- j) **Principio de solidaridad:** El ministerio se funda en el deber de ayuda recíproca, con el fin de garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales y sociales, a cada una de las personas que integran la familia.
- k) **Principio de responsabilidad pública:** Se atenderá, apoyará y protegerá a las familias como núcleo fundamental de la sociedad en el cumplimiento de sus funciones, se dispensará especial atención a las familias con dificultades derivadas de su estructura o de sus circunstancias, y a aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, **asimismo se brinda protección a los miembros más vulnerables de la familia, y se realizarán las actuaciones de prevención y protección de las situaciones de violencia, abuso, abandono o indefensión.**

l) **Principio de progresividad:** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos y al fortalecimiento de la familia como institución básica de la sociedad, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas.

Parágrafo 1°. En pro del desarrollo de estos principios que rigen la creación del Ministerio de la Familia y en garantía de entregar los instrumentos que blinden a los ciudadanos colombianos con la protección del Estado colombiano, se dejará en disposición de este los Programas Sociales de orden nacional que se estén ejecutando, que se ejecutarán o que se desarrollarán de aquí en adelante en disposición de lo acontecido en el Gobierno de turno.

Parágrafo 2°. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales mediante los cuales se amparan derechos en materia de familia y desarrollo humano, y por ser inherentes a la persona humana, constituyen valores esenciales y obligatorios para la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de familia.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Familia

Artículo 2°. Transfórmese el Departamento para la Prosperidad Social en el Ministerio de la Familia, como conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo de una cultura de respeto, protección y acceso de la familia a los bienes y servicios en un Estado Social de Derecho, según los principios de descentralización, participación y autonomía que fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades que estén vinculadas con el Ministerio de la Familia.

Artículo 3°. Definición para efectos de la interpretación del contenido y alcance de la presente ley; se tendrá en cuenta la presente definición de familia: La Familia es el núcleo esencial de la sociedad, que se constituye a partir del vínculo civil, de consanguinidad, afinidad y de convivencia entre personas; enmarcado en manifestaciones de amor, respeto, ayuda mutua y fraternidad; valores que estructuran y procuran unión a la institución.

Artículo 4°. *El Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y el fortalecimiento de la familia, esta protección abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social, garantizando la protección, emprendimiento y formación integral

de la familia, en estricta sujeción a lo establecido en los artículos 5° y 42 al 47 de la Constitución Política.

Artículo 5°. Funciones del Ministerio de Familia:

19. Velar por la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.
20. Formular las políticas públicas para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
21. Establecer las normas técnicas y los procedimientos para la regulación de los servicios asistenciales, de protección y formación en materia de familia.
22. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos organizacionales de planeación y ejecución de políticas en materia de protección, emprendimiento y formación de la familia.
23. Implementar acciones en coordinación con las organizaciones públicas y privadas, mediante convenios de prestación de servicios para la promoción, prevención, protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
24. Realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de la disfuncionalidad familiar, y en especial, de los grupos de personas vulnerables que integran la familia: niñez, juventud, adulto mayor, personas con discapacidad, grupos étnicos y mujer.
25. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
26. Ejecutar programas en materia de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad con sujeción a las políticas públicas del plan de salud.
27. Ejecutar acciones afirmativas, formular denuncias penales y acciones disciplinarias ante la autoridad competente en defensa y protección de la familia y su población más vulnerable: niñez, mujer, juventud, adulto mayor, personas con discapacidad y grupos étnicos.
28. Compilar las normas y procedimientos para la protección y formación integral de la familia. Establecer las regulaciones y políticas.
29. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud, las gobernaciones y alcaldías, programas y estrategias para la creación y funcionamiento de centros de servicios para la rehabilitación del consumidor de sustancias psicoactivas para las familias de escasos recursos con estas condiciones.
30. Apoyar la consecución recursos económicos y logísticos para la planeación, administración y ejecución del sistema de protección,

emprendimiento y formación integral de la familia.

31. Coordinar y fomentar la integración funcional de las entidades adscritas y vinculadas a este ministerio, para que todas sean ejecutoras permanentes de políticas públicas de fortalecimiento familiar.
32. Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores, elaborando, promoviendo y ejecutando políticas y proyectos que se funden en la protección y aumento de calidad de vida en su núcleo familiar.
33. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
34. Coordinar y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar familiar, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
35. Implementar políticas públicas en materia de igualdad de personas, incorporando una perspectiva de género, que apoye, promueva y prevea el cumplimiento de programas, proyectos y acciones para la igualdad de estos en el núcleo familiar.
36. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas que protejan la familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Familia tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con la Ley 790 de 2002.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltase al presidente de la República, para que, en un plazo máximo de seis meses, expida conjuntamente con el Ministro de Familia, las reglamentaciones que contengan los ajustes que se hagan necesarios para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y formación integral de la familia.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Familia será la cabeza del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, se le asignarán las competencias y funciones del Departamento de la Prosperidad Social, reguladas en los Decretos 1084 de 2015 y 2094 de 2016, las cuales serán ejercidas directamente o a través de sus entidades adscritas.

CAPÍTULO III

Sujetos de Protección Especial

Artículo 6°. Serán reconocidos por el Ministerio de la Familia, como sujetos de medidas y políticas prioritarias de especial protección los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adulto mayor, grupos étnicos y mujer.

El Ministerio de la Familia coordinará políticas integrales de equidad de género, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Artículo 7°. El Ministerio de la Familia garantizará todos los derechos reconocidos por la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la convención sobre los derechos del niño, la convención interamericana sobre derechos de las personas mayores, convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y todos aquellos tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano, que propugnen por el respeto de la dignidad humana, la integridad física, la salud, la educación, la seguridad personal y que fomenten una vida sin violencia y discriminaciones.

Artículo 8°. Todas las medidas de atención, asistencia y vigilancia, que desarrolle el Ministerio de la Familia en favor de niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, mujeres, personas con discapacidad y grupos étnicos estarán dotadas de enfoque diferencial, protección especial reforzada y equidad de género.

Artículo 9°. Las medidas y programas de protección desarrolladas por el Ministerio de la Familia deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes con el fin de garantizar el goce efectivo de derechos de cada uno de los miembros de la familia, en especial a población vulnerable sujetas de especial protección.

Artículo 10. El Ministerio de la Familia reconocerá a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección constitucional reforzada, garantizando su dignidad e integridad por medio de políticas públicas de atención, asistencia y apoyo cuando sus derechos tengan que ser protegidos o restablecidos. Los niños, niñas y adolescentes tendrán atención prioritaria frente a la actuación oficial del Ministerio de la Familia, que propugne por la protección efectiva de sus derechos.

Artículo 11. El Ministerio de la Familia garantizará de manera prioritaria, medidas enfocadas a la protección de los derechos de las mujeres y la equidad de género, garantizando condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Artículo 12. Los adultos mayores serán sujetos de especial protección, buen trato y atención preferencial para efectos de la presente ley en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia; el Ministerio de la Familia promocionará y defenderá los derechos humanos y libertades fundamentales del adulto mayor, además propugnará por su participación, integración, respeto e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Artículo 13. El Ministerio de la Familia reconocerá a las personas con discapacidad como sujetos de protección constitucional reforzada y desarrollará políticas públicas progresivas que favorezcan su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos humanos.

Parágrafo 1°. Para el objeto de la presente ley, el Ministerio de la Familia brindará un reconocimiento y protección especial a las personas que tengan a su cargo el cuidado de personas con discapacidad múltiple, con el fin de brindarles mayores garantías en sus proyectos de vida.

Parágrafo 2°. De conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, el Ministerio de la Familia deberá crear políticas públicas que garanticen la protección y el goce efectivo de los cuidadores de personas con discapacidad.

Artículo 14. El Ministerio de la Familia, brindará reconocimiento y protección especial a las familias que integran los grupos étnicos, garantizando su bienestar, dignidad, igualdad de trato, respeto de sus costumbres y goce efectivo de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

De la estructura del Ministerio de la Familia

Artículo 15. La estructura administrativa básica del Ministerio de la Familia, estará sujeta a las disposiciones, organización y composición que determine el Gobierno nacional.

CAPÍTULO V

Sector Descentralizado

Artículo 16. Quedarán en cabeza del Ministerio de la Familia como entidades adscritas o vinculadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, las entidades que forman parte del sector de la inclusión social y la reconciliación, a su vez direccionará el Sistema Nacional de Juventud y el programa Colombia Mayor.

La Alta Consejería para la Primera Infancia y la Alta Consejería para la Equidad de la mujer, asistirán y apoyarán al Ministerio de la Familia en el diseño de políticas, planes, programas, proyectos y disposiciones destinadas a proteger la primera infancia y la equidad de género.

El Ministerio de la Familia pasará a ser titular del conjunto de bienes, derechos, obligaciones, políticas, planes generales, proyectos de asistencia de grupos vulnerables, proyectos de inclusión

sociales, reintegración social y económica de los cuales sea titular el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Artículo 17. *De la adscripción de entidades al Ministerio de Familia.* Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Familia funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin modificar su naturaleza jurídica.

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en virtud de lo dispuesto en esta ley trasladará su estructura orgánica, patrimonio, saldos presupuestales, así como la actual planta de personal que a juicio del Gobierno nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones, al Ministerio de la Familia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, y su Decreto Reglamentario número 2388 de 1979, que mediante Decreto número 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pasará a ser entidad adscrita al Ministerio de la Familia, con el objeto de garantizar y promover ejecuciones administrativas con mayor eficiencia y transparencia.

Parágrafo 2°. Las Comisarías de Familia reglamentadas en el Decreto 4840 de 2007, “Creación, organización y composición de las comisarías de familia” artículo 12. Responsabilidad para la creación, composición y organización de las comisarías de familia, artículo compilado en el artículo 2.2.4.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015, para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1098 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia, será adscrita al Ministerio de la Familia, sin perder su fuente de financiación y organización como lo ordena el Decreto 4840 de 2007 con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas, sociales y preventivas que es su a vez tiene, para mayor eficiencia y transparencia.

Parágrafo 3°. El presupuesto para las comisarías de Familia que ordena el Decreto 4840 de 2007, Título 1, artículo 2°, será de obligatorio cumplimiento, su recaudo será administrado por el Ministerio de la Familia, como su ejecución y repartición, estas acciones fundadas, en los principios de transparencia y eficiencia.

Parágrafo 4°. El patrimonio y rentas del Ministerio de la Familia, será designado por el Gobierno nacional en su presupuesto anual.

Artículo 18. *El Ministerio de la Familia.* Las demás entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de la Familia, las determinará el Gobierno nacional fundado en los principios de

eficacia, racionalidad del gasto y gestión pública, según el grado de conexidad con la misión institucional de este ministerio.

Artículo 19. *De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la familia.* Autorízase al Gobierno nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la familia afines a las del Ministerio de la Familia, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 20. *De la planta de personal del Ministerio de Familia.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Familia tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos. Los empleos del Ministerio de Familia y sus entidades adscritas se regirán bajo los lineamientos contenidos en la Ley 909 de 2004.

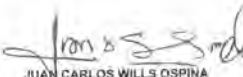
El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar

la estructura interna del Ministerio y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la Entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de la Familia.

Artículo 21. *Orden de Precedencia.* El Ministerio de la Familia que se crea por la presente ley, seguirá en orden de precedencia al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GABRIEL SANTOS GARCIA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CESAR AUGUSTO LÓRDUY MALDONADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ENMIENDAS

ENMIENDA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2018 CÁMARA, 147 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

Bogotá, D. C. junio de 2019.

Señor

GABRIEL SANTOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado.

Asunto: Presentación de enmienda al articulado presentado como ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes.


Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, con el objetivo de subsanar errores e incorrecciones técnicas, y amparados en el inciso 2° del artículo 179 y artículo 180 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted enmienda al articulado del proyecto de referencia, que no implica cambio sustancial de lo aprobado en comisiones primeras conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Esta enmienda se da con el fin de mejorar la redacción del articulado procurando corregir errores que no cumplan con una técnica legislativa adecuada.

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara


Adriana Magallí Matiz
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara


Gabriel Santos García
Representante a la Cámara

ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADO PARA DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

Respetado señor Presidente:

El texto del Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara fue aprobado en comisiones primeras constitucionales conjuntas el pasado 20 de noviembre de 2018, el objetivo, los principios y el espíritu del Proyecto de ley aprobado en comisiones primeras busca hacer pública y de divulgación tres piezas claves para los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas, prestan servicios

públicos y administran bienes o recursos públicos:

1. La declaración de bienes y rentas.
2. El registro conflictos de interés
3. La declaración sobre el impuesto a la renta y complementarios.

Sobre el texto de articulado, con la presente enmienda se pretende mejorar la redacción del articulado procurando hacer una precisión sobre el alcance de los sujetos obligados, y la protección de los datos sensibles durante la publicación de las declaraciones.

A continuación, se relaciona el texto aprobado en primer debate, el texto que se propuso y el contenido de las modificaciones que se presentan en el marco de esta enmienda:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ENMIENDA PRESENTADA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos.</p>	<p>Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés <u>y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de altos servidores públicos</u> de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.</p>	<p>Ninguna</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos elector mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos elector mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado; para todos los funcionarios y servidores públicos y para los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ENMIENDA PRESENTADA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, de todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación pueda presentar un riesgo para la seguridad del servidor o funcionario público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.</p>	<p>Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado; de todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales; en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación pueda presentar un riesgo para la seguridad del servidor o funcionario público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio. <u>las declaraciones objeto de la presente ley podrán ser indicios.</u></p>	<p>Artículo 2°. <u>Ámbito de Aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:</u></p> <p>a) <u>Los servidores públicos electos mediante voto popular;</u></p> <p>b) <u>Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;</u></p> <p>c) <u>Los consejeros del Consejo Nacional Electoral;</u></p> <p>d) <u>El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;</u></p> <p>e) <u>Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;</u></p> <p>f) <u>Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;</u></p> <p>g) <u>Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.</u></p> <p>Parágrafo 1°: <u>La publicación de esta información será requisito para poseer, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.</u></p> <p>Parágrafo 2°: <u>Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>ENMIENDA PRESENTADA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</p> <p>Artículo 13. Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 3°. <u>La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p><u>Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.</u></p> <p><u>La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.</u></p>
<p>Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, todos los funcionarios y servidores públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, todos los funcionarios y servidores públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) registrar en el perfil de cada uno del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) una copia digital de la declaración juramentada de bienes y rentas y del registro de conflictos de interés.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de <u>la</u> Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley dar cumplimiento al presente artículo.</p>	<p>Artículo 4°. <u>Información mínima obligatoria a registrar.</u> <u>Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a la obligación del registro de información</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ENMIENDA PRESENTADA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 5°. <u>Información pública de la declaración de bienes y rentas.</u> <u>So-</u> <u>lamente la siguiente información con-</u> <u>tenida en la declaración juramentada de</u> <u>bienes y rentas será pública y de divul-</u> <u>gación.</u></p> <p><u>1. Nombre completo y documento de</u> <u>identidad.</u></p> <p><u>2. Nombre completo y documento de</u> <u>identidad de cónyuge o compañero per-</u> <u>manente y familiares hasta el segundo</u> <u>grado de consanguinidad excepto la in-</u> <u>formación relacionada con menores de</u> <u>edad.</u></p> <p><u>3. País, departamento y municipio de</u> <u>nacimiento.</u></p> <p><u>4. País, departamento y municipio de</u> <u>domicilio.</u></p> <p><u>5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el</u> <u>último año gravable, especificando sola-</u> <u>mente concepto y valor.</u></p> <p><u>6. Cuentas bancarias de las que sea titu-</u> <u>lar, especificando solamente el tipo de</u> <u>cuenta, el país de sede de la cuenta y el</u> <u>saldo total con corte a 31 de diciembre</u> <u>del año inmediatamente anterior.</u></p> <p><u>7. Bienes patrimoniales identificando</u> <u>solamente el tipo de bien, municipio de</u> <u>ubicación y el valor.</u></p> <p><u>8. Saldo y concepto de las acreencias y</u> <u>obligaciones vigentes.</u></p> <p><u>9. Participación actual como miembro</u> <u>de Juntas o Consejos Directivos, especí-</u> <u>ficando la calidad de miembro y la enti-</u> <u>dad o institución.</u></p> <p><u>10. Mención sobre su calidad de socio</u> <u>en corporaciones, sociedades y/o aso-</u> <u>ciaciones.</u></p> <p><u>11. Declaración de las actividades eco-</u> <u>nómicas de carácter privado, adiciona-</u> <u>les a las declaradas anteriormente, que</u> <u>ha venido desarrollando de forma oca-</u> <u>sional o permanente, especificando el</u> <u>detalle de las actividades y la forma de</u> <u>participación.</u></p> <p><u>Para los servidores públicos electos</u> <u>mediante voto popular además de lo</u> <u>anterior se requerirá el registro de los</u> <u>aportes que se realizaron en campaña</u> <u>conforme lo presentado en el aplicativo</u> <u>del Consejo Nacional Electoral denomi-</u> <u>nado Cuentas Claras.</u></p>
		<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara, de conformidad con el texto que se anexa.



Juanita Gueberius Estrada
Representante a la Cámara

Adriana Magali Matiz
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Gabriel Santos García
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;
- Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Admi-

nistrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;

- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

Parágrafo 1º. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3º. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4º. Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2º de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1º. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5°. Información Pública de la Declaración de Bienes y Rentas. Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

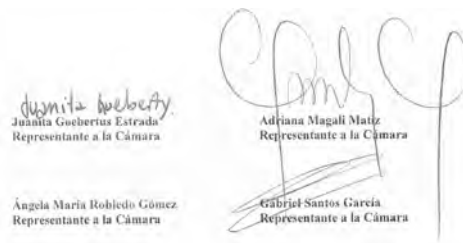
1. Nombre completo y documento de identidad.
2. Nombre completo y documento de identidad de cónyuge o compañero permanente y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad excepto la información relacionada con menores de edad.
3. País, departamento y municipio de nacimiento.
4. País, departamento y municipio de domicilio.
5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
6. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
7. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
8. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
9. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
10. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
11. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarro-

llando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 598 - viernes 5 de julio de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley 383 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.....	1
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva	3

ENMIENDAS

Enmienda al articulado y texto propuesto para debate de plenaria del Proyecto de ley número 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.	25
--	----